



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alianza Positiva Asociación Mutual de Trabajadores del Grupo Empresarial E.P.M
Demandado: Orlando de Jesús Vásquez Penagos y Otro
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00711-00.
Decisión: Rechaza por competencia
Estados electrónicos: 126 de 11 de noviembre de 2020

La sociedad **ALIANZA POSITIVA – ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO EMPRESARIAL E.P.M.** actuando por medio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ORLANDO DE JESÚS VÁSQUEZ PENAGOS** y **JOSÉ ARNOLDO ARISTIZABAL PALACIO**, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P, que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar. En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redelimitó las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: “**JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS**

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna (...).

Ahora bien, se tiene que en el libelo introductor se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por **“el domicilio de los demandados”** (página 19 del archivo pdf 02 del cuaderno principal) *(Negrilla por fuera del texto)*, y de una revisión del expediente junto con el escrito principal de la demanda, así como del subsanatorio, observa el Despacho que el Domicilio del señor **ORLANDO DE JESÚS VÁSQUEZ PENAGOS** es en la ciudad de Medellín, mientras que para el señor **JOSÉ ARNOLDO ARISTIZABAL PALACIO** es en el municipio de Bello - Antioquia, por lo tanto y teniendo en cuenta el domicilio del primero, ha de aplicarse la regla general, que para el caso es el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del Proceso, que dice: **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** *(...).* *(Negrilla y subraya fuera del texto)*

Ahora, atendiendo a que el lugar de domicilio del ejecutado es la ciudad de Medellín remitiéndose al acápite de las notificaciones (página 19 del archivo pdf 02 del cuaderno principal), se verifica que la dirección aportada para efectos de notificación del demandado **VÁSQUEZ PENAGOS**, en donde se menciona que es la **Carrera 33 B N° 40 A – 42**, dirección que corresponde a la Comuna 9 de la ciudad, en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, realizando su envío al Juzgado 09º De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador.

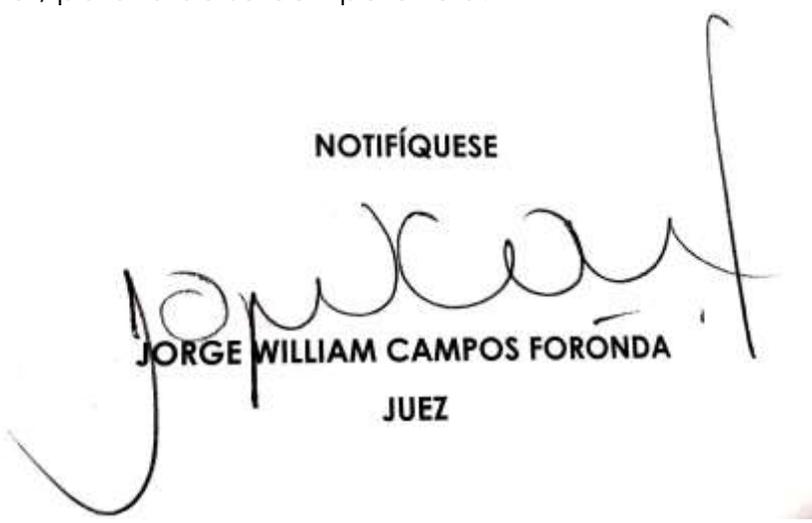
En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **ALIANZA POSITIVA - ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO EMPRESARIAL E.P.M.** en contra de **ORLANDO DE JESÚS VÁSQUEZ PENAGOS** y **JOSÉ ARNOLDO ARISTIZABAL PALACIO**, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, a los al Juzgado 09º De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ